

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 820

Panamá, 6 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Indemnización**

**Alegato de  
Conclusión.**

El licenciado Carlos Morales Murgas, en representación de **Justa Grajales de Lezcano y José Manuel Lezcano Grajales**, solicitan que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.1,123,700.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la muerte de Jorge Lezcano y las lesiones permanentes de José M. Lezcano.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

Este Despacho considera que no le asiste la razón a Justa Grajales de Lezcano, quien comparece al proceso en su condición de madre del fallecido Jorge Anel Lezcano Grajales (q.e.p.d.), como tampoco a José Manuel Lezcano Grajales, quien lo hace a título personal, cuando solicitan que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.1,123,700.00, en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios materiales y morales que alegan le han sido causados como producto del accidente de tránsito ocasionado por Edmundo Sterling Guerrero durante el ejercicio de sus funciones como conductor de la ambulancia 504; hecho en el que José Lezcano sufrió lesiones personales y falleció Jorge Lezcano (q.e.p.d.).

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

**I. No se ha demostrado la responsabilidad subsidiaria del Estado.**

Este proceso judicial se origina con la sentencia mixta 1 de 13 de noviembre de 2006, confirmada por la sentencia de segunda instancia S.I. 12 de 28 de septiembre de 2007, mediante la cual el Juzgado Primero Municipal Penal del distrito de Colón, declaró penalmente responsable a Edmundo Antonio Sterling Guerrero y lo condenó a cumplir la pena de dieciséis (16) meses de prisión, más una pena accesoria de interdicción para conducir cualquier vehículo a motor por igual término, como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de Jorge Anel Lezcano Grajales (q.e.p.d.), producto de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2003, en las inmediaciones de la Policlínica Hugo Spadafora, en la provincia de Colón. De igual manera, fue condenado al pago de una indemnización en abstracto a favor de Justa Grajales de Lezcano, sin establecerse cuantía alguna por el daño material y moral causado a la víctima. (Cfr. fojas 10 a 41 del expediente judicial).

Al sentar la posición de esta Procuraduría respecto a los hechos a que se contrae el presente proceso, indicamos que si bien en la sentencia penal se condenó en abstracto a Edmundo Antonio Sterling Guerrero al pago de los daños materiales y morales causados a Justa Grajales de Lezcano por la muerte de su hijo Jorge Anel Lezcano Grajales, no puede obviarse el hecho que la Caja de Seguro Social no está obligada al pago de la indemnización a que alega tener derecho esta demandante, ya que por razón de la subsidiariedad del Estado a la que se refería el artículo 126 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir la conducta ilícita sancionada, Justa Grajales debió acudir primero a la vía ordinaria con el objeto de reclamar a Edmundo Sterling Guerrero el monto de la indemnización que le correspondería percibir de éste conforme la decisión judicial

antes mencionada, para luego estar en condiciones de reclamar la responsabilidad subsidiaria del Estado.

En consecuencia, al no constar en el expediente judicial prueba documental alguna que permita acreditar que un Tribunal ha fijado la cuantía que Edmundo Sterling está obligado a pagarle a dicha demandante como consecuencia de los daños y perjuicios que le ocasionó como responsable del fallecimiento de su hijo Jorge Anel Lezcano Grajales (q.e.p.d.), es evidente que en el caso bajo análisis, el Estado no está llamado a responder de forma subsidiaria por el pago de la indemnización reclamada ante ese Tribunal.

**II. José Manuel Lezcano Grajales carece de legitimidad procesal para reclamar el pago de la indemnización que reclama.**

En relación con el reclamo que a su vez hace José Manuel Lezcano Grajales para que, de manera subsidiaria, se declare que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle una indemnización con sustento en la sentencia mixta 1 de 13 de noviembre de 2006, confirmada por la sentencia de segunda instancia S.I. 12 de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero Municipal Penal del distrito de Colón, consideramos pertinente reiterar lo ya manifestado en la Vista Fiscal 227 del 24 de marzo de 2009, en el sentido que la juez de la causa únicamente condenó a Edmundo Sterling Guerrero de los cargos formulados por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Jorge Anel Lezcano Grajales (q.e.p.d.), sin reconocerle a José Manuel Lezcano Grajales el derecho a percibir suma alguna de dinero en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios por las lesiones que le fueran ocasionadas en el citado accidente de tránsito.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que el actor debía accionar penalmente en contra de Sterling Guerrero, para que, una vez emitida una sentencia condenatoria en su contra como responsable del delito de lesiones personales, en la que también se le reconociera el pago de una indemnización por

los daños y perjuicios que éste le ocasionó, pudiera entonces acudir a la Sala Tercera para reclamar al Estado, de forma subsidiaria, el pago de la indemnización que ahora pretende.

### **III. Otros elementos a considerar por el Tribunal:**

Si lo dicho en los apartados anteriores no fuera suficiente para que el Tribunal desestime por completo las pretensiones de la parte actora, advertimos que aunque en este proceso los demandantes aportaron copia autenticada de las sentencias penales condenatorias visibles de fojas 10 a 41 del expediente judicial y otros documentos que igualmente reposan en dicho expediente, lo cierto es que no propusieron pruebas periciales tendientes a establecer los daños morales que alegan le han sido causados, ya que únicamente se limitaron a aducir la declaración del doctor Ariel Bolívar Racine González, quien esencialmente se refirió a las lesiones físicas de José Manuel Lezcano Grajales al indicar que se trata de “secuelas de colisión vehicular”, sin que hayan logrado demostrar de una manera científica su supuesta afectación psicológica o psiquiátrica, toda vez que el testimonio de éste no es el medio de prueba idóneo para ello, por lo que, a criterio de este Despacho, el citado testimonio no constituye un instrumento probatorio cuya idoneidad permita al Tribunal acceder a la pretensión demandada.

En igual sentido, debemos destacar que los demandantes tampoco aportaron pruebas periciales tendientes a probar el daño material ni la cuantía que correspondiera a dicha indemnización que se reclaman en la demanda, de lo que se deduce que la conducta procesal de la parte actora resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra La Responsabilidad Administrativa, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima sólo

puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo ..., a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan para formar criterios en relación con la existencia del supuesto daño ocasionado a los demandantes, vacío sobre todo ocasionado por la poca actividad procesal en la que incurrió el apoderado judicial de los actores, esta Procuraduría estima que, en el caso que nos ocupa, debe relevarse de toda responsabilidad a la Caja de Seguro Social.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Caja de Seguro Social, no está obligado a pagarle subsidiariamente a Justa Grajales de Lezcano ni a José Manuel Lezcano Grajales la suma de B/.1,123,700.00, en concepto resarcimiento de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por Edmundo Sterling Guerrero en el ejercicio de sus funciones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

